



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-588/2021

**ACTOR:** NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ  
LUNA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a) desecha de plano** la demanda, toda vez que no es posible jurídicamente reparar las vulneraciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en ser *registrado como candidato* para contender por MORENA a la presidencia municipal de San Juan del Río, Querétaro, la cual no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, toda vez que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral, siendo que la demanda correspondiente al presente juicio se recibió en este órgano de decisión el ocho siguiente; **b) amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y; **c) se ordena dar vista** al Consejo Político Nacional, como máximo órgano del partido.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN <i>PER SALTUM</i> (SALTO DE INSTANCIA).....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para

Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021

<b><i>Instituto local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Presidencia Municipal:</i></b>	Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *Instituto local* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían la Gubernatura, las Legislaturas y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

2

**1.2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*, siendo que, el promovente refiere que por así haber sido su intención, en el mes de febrero se inscribió en el proceso interno de selección para contender a la candidatura por dicha opción política a la *Presidencia Municipal*.

**1.3. Solicitud de registro de candidaturas ante el *Instituto local*.** El once de abril, refiere el promovente que el representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto local* presentó las solicitudes de registro correspondientes, en la que no fue tomado en consideración para contender por la *Presidencia Municipal*.

**1.4. Primer juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-59/2021].** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril el actor promovió directamente ante el *Tribunal local* su respectivo medio de impugnación, en el cual controvertió diversos actos y omisiones atribuidos a órganos internos de MORENA relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, así como la aprobación del registro de la planilla presentado por MORENA que contendría en el proceso electoral para ocupar el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, siendo registrado con el número TEEQ-JLD-59/2021.



El dos de mayo posterior, el *Tribunal local* determinó que lo procedente era desechar el medio de impugnación interpuesto, ello, al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que procedió al reencauzamiento de la demanda a la *Comisión de Justicia* para su conocimiento.

**1.5. Primer juicio ciudadano federal [SM-JDC-383/2021].** En contra de la determinación señalada en el párrafo que antecede, el tres de mayo siguiente, el promovente presentó su respectivo medio de impugnación, el cual fue registrado en este órgano de decisión bajo el número SM-JDC-383/2021, siendo que, el doce de mayo posterior se resolvió en el sentido de confirmar el desechamiento y reencauzamiento controvertido.

**1.6. Instancia partidista [CNHJ-QRO-1481/2021].** El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* determinó que el medio de impugnación que le fuere reencauzado por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-59/2021 era improcedente, al considerar que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto para ello.

**1.7. Segundo juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-151/2021].** En contra de la determinación referida anteriormente, el promovente presentó un juicio ciudadano local ante el *Tribunal local*, el cual fue registrado bajo el número TEEQ-JLD-151/2021, el cual fue resuelto el veintiséis de mayo, en el sentido de revocar la resolución partidista para efecto de que emitiera una nueva determinación.

**1.8. Segunda resolución partidista [CNHJ-QRO-1481/2021].** En acatamiento a la resolución emitida por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-151/2021, el veintiocho de mayo la *Comisión de Justicia* dictó una nueva resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-1481/2021, en la cual determinó que los planteamientos formulados por el promovente en contra del proceso interno de selección eran infundados e inoperantes.

**1.9. Segundo juicio ciudadano federal [SM-JDC-588/2021].** Inconforme con la determinación emitida por la *Comisión de Justicia*, el treinta y uno de mayo el promovente presentó ante dicho órgano de justicia el juicio ciudadano que ahora se analiza, el cual fue recibido en este órgano de decisión el ocho de junio pasado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA respecto de la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. JUSTIFICACIÓN *PER SALTUM* (SALTO DE INSTANCIA)

Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que la resolución impugnada es definitiva y firme para efectos de cumplimiento del requisito de procedencia, sin que sea necesario reencauzar la demanda a la instancia local.

4

Lo anterior, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

## 4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, con independencia de que se actualice alguna diversa causal, el presente juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender como candidato por

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.



MORENA a la *Presidencia Municipal*, el día de la jornada electoral, fecha que ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**<sup>2</sup> por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, el actor promovió el presente juicio el treinta y uno de mayo<sup>3</sup> ante la autoridad partidista responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* remitió a esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda con firma autógrafa del promovente, así como las constancias que integran el expediente del que deriva el asunto, lo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional **el ocho de junio**<sup>4</sup>.

En suma, si el seis de junio se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en ser registrado y contender como candidato por MORENA a la *Presidencia Municipal*, el día de la jornada electoral, lo cual ya aconteció; de ahí la improcedencia del presente juicio.

---

<sup>2</sup> Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.*

<sup>3</sup> Como se advierte del sello de recepción de la demanda localizable a foja 005 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Como se desprende del sello de recepción correspondiente a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, visible a foja 001 del expediente principal.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que la demanda de este juicio fue presentada por el promovente ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el **treinta y uno de mayo**<sup>5</sup>; asimismo, que la *Comisión de Justicia* dio aviso de la presentación del medio de impugnación **hasta el cinco de junio** siguiente<sup>6</sup>, y las constancias se recibieron en la Oficialía de Partes **hasta el ocho de junio**<sup>7</sup>.

De manera que la *Comisión de Justicia* incurrió en una dilación injustificada en la tramitación del juicio la cual está obligada a hacer en términos de los artículos 17, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, de la *Ley de Medios*<sup>8</sup>.

En consecuencia, se amonesta públicamente a la *Comisión de Justicia* y se ordena dar vista al Consejo Político Nacional, como máximo órgano del partido político MORENA para los efectos a que haya lugar, por las irregularidades presentadas y en la demora para avisar de la presentación del juicio a esta Sala Regional y remitir las constancias correspondientes, lo que volvió irreparable el presente asunto.

## 5. RESOLUTIVOS

6

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** Se **da vista** al Consejo Político Nacional de MORENA para los efectos a que haya lugar.

---

<sup>5</sup> Según se desprende del sello de recepción correspondiente visible a foja 005 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Como se aprecia del sello emitido por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional agregado a foja 004 del expediente principal. El aviso se realizó cinco días después de que se presentó la demanda cuando el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que debe ser de inmediato y por la vía más expedita.

<sup>7</sup> Como se desprende del sello de recepción correspondiente, localizable a foja 001 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> **Artículo 17:**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

(...).

**Artículo 18**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

(...).



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*